SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte)**.**
Abogados:	Licdos. Alexander B. Martínez, José M. Minier, Juan Nicanor Almonte, Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz.
Recurridos:	Josefina Altagracia Paredes y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), entidad social organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, sociedad de la corporación de empresas estatales de electricidad, con su asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00253/2008, dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander B. Martínez por sí y por los Licdos. José M. Minier y Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz, abogados de la parte

recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, abogados de la parte recurrida Josefina Altagracia Paredes y compartes;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 6 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Josefina Altagracia Paredes, quien actúa por sí y por los menores Rodger Manuel Brito, Yuderny Brito y Verenice Josefina Brito, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 154, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por JOSEFINA ALTAGRACIA PAREDES, en su calidad de cónyuge supérstite y en representación del menor RODGER MANUEL BRITO, en su calidad de hijo del finado, YUDERNY BRITO Y VERENICE JOSEFINA BRITO, en su calidad de hijas del finado MANUEL DE JESÚS BRITO LUCIANO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **Segundo:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5,000,000.00), a favor de la parte demandante, por los daños morales y materiales causados a consecuencia del fallecimiento del señor MANUEL DE JESÚS BRITO LUCIANO, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4,000,000.00), a favor de RODGER MANUEL BRITO, YUDERNY BRITO Y VERENICE JOSEFINA BRITO, en sus calidades de hijos del finado y la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD$1,000,000.00), a favor de JOSEFINA ALTAGRACIA PAREDES, en su calidad de cónyuge supérstite; **Tercero:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ Y JOSÉ VARGAS abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 90/2007, de fecha 5 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Rafael Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Navarrete, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00253/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) contra la Sentencia Civil No. 154 dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Veinte y Cinco (25) de Enero del año Dos Mil Siete (2007), por circunscribirse a las normas legales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses, condenando a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADA DEL*

NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago a favor de la señora JOSEFINA ALTAGRACIA PAREDES Y COMPARTES por los intereses que hubieren devengado las sumas que los favorecen si se hubieran depositado en certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **TERCERO:** *CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *CONDENA por haber sucumbido en sus pretensiones a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A. (continuadora jurídica de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del proceso a favor de los LICENCIADOS ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ y JOSÉ VARGAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal y fallo extrapetita";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Josefina Altagracia Paredes, actuando en su nombre y en representación de sus hijos menores en ese momento Rodger M. Brito, Yuderny Brito y Verenice Josefina Brito en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., tiene su génesis en el accidente eléctrico que alega ocasionó la muerte del señor Manuel de Jesús Brito Luciano, quien alega que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento del primer aspecto del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue motivada de una manera insuficiente e inadecuada, ya que no se hizo un análisis de los medios ni de los elementos de prueba, entre ellos las declaraciones del señor Miguel Andrés Samboy, que revelan que el cable con el que hizo contacto el señor Manuel de Jesús Brito Luciano no era propiedad de Edenorte, sino que era un cable convencional que no usa dicha empresa, identificándolo por fotografías que motivaron una inspección de lugar; que la corte le resta importancia a esta información bajo el alegato de que 'los cables constituyen un simple medio de transmisión del fluido eléctrico, no incidiendo directamente en su voltaje, sin embargo si no hubiese existido ese simple medio de transmisión (el cable) el accidente no se hubiese producido, lo que implica que la falta no puede ser imputada a Edenorte, independientemente que el transformador tuviese o no problemas, ya que la víctima no hizo contacto con el transformador sino con el cable que fue realmente la cosa que tuvo la participación activa; que en la sentencia impugnada no se pondera lo observado en el descenso por lo que hay falta de base legal;

Considerando, para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció: "que la diferencia fundamental entre ambos niveles de comparecencia se circunscribe al estado del transformador y su participación activa en la electrocución del señor Manuel de Jesús Brito Luciano. En efecto, los comparecientes al informativo otorgan igual nivel de causalidad al cable eléctrico caído y al transformador; por el contrario, el compareciente en el contrainformativo indica la bondad del transformador y que el cable caído no pertenecía a Edenorte. Sin embargo, coinciden en reconocer la existencia de altos voltajes y que los mismos fueron reportados a Edenorte con anterioridad al accidente donde recibió una electrocución el occiso; que los cables constituyen un simple medio de transmisión del fluido eléctrico, no incidiendo directamente en su voltaje, queda como única explicación lógica de los altos voltajes existentes antes del accidente el funcionamiento inadecuado del transformador, lo cual se afirma ante la realidad de que la función del transformador, en ese caso, es la disminución del voltaje del fluido eléctrico desde sus niveles de transportación económica a los correspondientes al uso residencial y comercial; que la afirmación anterior se robustece ante las declaraciones del contrainformativo cuando el declarante informa que: 'se realizó un mantenimiento de reapriete de conectores en las salidas', salidas las cuales se suponen referirse al fluido eléctrico y el nivel de tensión en el momento de su paso a las redes que se orientan al uso residencial o comercial; que los aspectos anteriores sugieren un estado inadecuado y fuera de control del transformador indicado, para establecer que dicho transformador fue la cosa inanimada que tuvo participación activa en la electrocución del señor Manuel de Jesús Brito Luciano; que la cosa inanimada involucrada, o sea el transformador mencionado bajo la guarda de Edenorte de acuerdo a la Ley 125-01, jugó un papel activo y se encontraba fuera del control de su guardián en el momento del incidente causante de la muerte del occiso" (sic);

Considerando, que el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián; que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa hubiese intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que contrario al argumento expuesto por la recurrente, la corte a-qua ponderó las declaraciones vertidas en el contrainformativo celebrado ante dicha corte, ofrecidas por el señor Miguel Andrés Samboy, estableciendo que estas declaraciones eran coincidentes a las vertidas en el informativo de los testigos a cargo, en cuanto a que en ellas el señor Samboy reconoció la existencia de 'altos voltajes y que los mismos fueron reportados a Edenorte con anterioridad al accidente donde recibió una electrocución el occiso', y de la ponderación de los documentos aprobatorios aportados y de las declaraciones de los testigos retuvo la responsabilidad de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., de ahí que, la corte a-qua valoró en su conjunto tales elementos de prueba, reteniendo la responsabilidad de Edenorte, tras comprobar que en la zona existía una anomalía en el suministro de energía eléctrica en el área donde ocurrió el accidente eléctrico;

Considerando, que se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, que el accidente eléctrico ocurrió cuando el señor Manuel de Jesús Brito Luciano hizo contacto con un cable que conduce el fluido eléctrico que estaba colgando, lo que ocasionó su muerte por electrocución, lo cual se pudo comprobar con las pruebas aportadas y con las declaraciones de los testigos que comparecieron al informativo y contrainformativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, ejerciendo de esta forma la corte a-qua su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en las violaciones señaladas por la recurrente en el aspecto del medio examinado, el cual por esas circunstancias se rechaza;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio de casación la recurrente expresa: "Que la sentencia de primer grado condenó al pago de un interés legal de 1% (uno por ciento), y la Corte de Apelación Civil modifica sin nadie solicitarlo, condenado a Edenorte al pago de un interés promedio tomando en consideración el interés pagado en los certificados de ahorros del Banco Central de la República Dominicana, pretendiendo establecer intereses compensatorios por las supuestas ganancias que no se han recibido de las condenaciones, lo que constituye un absurdo si se toma en consideración que las condenaciones no se han hecho definitivas, en virtud de que no ha intervenido una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que haga exigible el cobro de las mismas. Que la corte a-qua al fallar de esta manera lo hizo de manera extrapetita. Que es importante reiterar que para que sea posible este tipo de condenación es preciso que una disposición legal así lo exprese";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés de 1% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, que la corte a-qua modificó este aspecto de la decisión inicial a fin de fijar la tasa de interés para los ahorros fijada en esa época por el Banco Central de la República Dominicana, en base a los motivos decisorios siguientes: "Que los intereses legales han sido derogados en virtud del artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana (Ley 183-02), al derogar la Orden Ejecutiva 312 del primero (1) de junio del año mil novecientos diez y nueve (sic) (1919), sobre Interés Legal. Que en el artículo 24 de la Ley 183-02 se indica que: 'Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado'; Que en una decisión judicial no tendría sentido el libre juego de la oferta y la demanda, se considera que el interés legal debe ser sustituido por un parámetro equivalente que siga '… las reglas particulares del comercio y de las fianzas', la cual es la tasa de interés promedio que han pagado los certificados de ahorros en el Banco Central de la República Dominicana en poder del público, siguiendo en cierto sentido el libre juego de la oferta y la demanda, entre la fecha a ser incoada la demanda en daños y perjuicios y el momento de su pago. Que la demanda fue incoada el trece (13) de junio de dos mil cinco (2003), desde esa fecha se deben los intereses compensatorios" (sic);

Considerando, que para la solución del aspecto examinado del medio de casación propuesto, es necesario indicar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que ciertamente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en ese sentido fue juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que una vez establecida la facultad de los jueces para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en la materia, a condición de que estos sean proporcionales al promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, cuyos porcentajes pueden objetivamente acordar en base a los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, resulta necesario en este caso distinguir entre tasa de interés pasiva y tasa de interés activa del mercado financiero; que en ese orden, la tasa de interés pasiva es aquella que pagan las entidades financieras por el dinero que recibe a través de los medios de captación, entre estos las cuentas de ahorros, mientras que la tasa activa es la que cobran dichas entidades por los préstamos otorgados a las personas físicas o morales;

Considerando, que aclarado lo anterior, y para lo que aquí importa cabe señalar que en la especie el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado en un 1% mensual, que equivale a un 12% anual es superior al interés fijado por la corte a-qua, que fijó el interés del monto indemnizatorio en base a la tasa para los certificados de ahorros, es decir que fijó una tasa de interés pasiva del mercado financiero, que para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana no exceden al

acordado en primer grado, por lo que la corte a-qua no afectó a la recurrente ni falló extrapetita, como erróneamente señala la recurrente, por ser menor la tasa de interés a cargo de la otrora recurrente, por lo tanto el aspecto del medio examinado resulta infundado, y en consecuencia se rechaza;

Considerando, que así las cosas, se comprueba palmariamente que la corte a-qua no incurrió en las violaciones indicadas por la recurrente en el medio de casación propuesto, ni incurrió en las violaciones denunciadas en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 00253/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de los recurridos Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y José Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar Y Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do